



Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO:** El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **330005722000088**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**I.** Con fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000088, en la cual se solicitó:

**"Descripción clara de la solicitud de información:**

*Requiero se me otorgue la siguiente información respecto a los laudos de su dependencia, institución, secretaria, empresa etc. -Cuantos juicios laborales se tienen en trámite (incluyendo laudos que no estén en firme) -Cuantos Laudos en firme tienen hasta la fecha sin cumplir. -Listado todos los laudos en firme incluyendo fecha de laudo -Cual ha sido el presupuesto ejercido en los 5 últimos años para el cumplimiento de laudos -Se me otorgue el total en dinero (pasivo laboral) de laudos firmes. -Se me informe por cada juicio laboral en los últimos 5 años a que tipo de contratación estaban sujeta los actores en los juicios -Con que tipo de contrataciones cuentan en su dependencia, organización o empresa. -Que ley regula las relaciones laborales dentro de su dependencia, organización, instituto, empresa, etc." (Sic)*

**II.** La Unidad de Transparencia, con fecha trece de julio de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000088 a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), para su debida atención.

**III.** Con fecha 20 de julio de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERF/0377/2022, la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), emitió respuesta señalando lo siguiente:

"...

*Con respecto al requerimiento correspondiente a "-Cual ha sido el presupuesto ejercido en los 5 últimos años para el cumplimiento de laudos" se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, sin embargo, derivado de que las Partidas Presupuestales contenidas en el clasificador Objeto de Gasto (COG), no contemplan el rubro como tal de "Laudos", no es posible validar a través de las mismas si se había ejercido presupuesto por el concepto antes mencionado, motivo por el cual se consultó a la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, si esa área había tramitado pago alguno en los últimos 5 años por el concepto que nos ocupa."*

**IV.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERF/0406/2022, la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), emitió alcance al oficio que antecede señalando lo siguiente:



“...

Con respecto al requerimiento correspondiente a “-Cual ha sido el presupuesto ejercido en los 5 últimos años para el cumplimiento de laudos” se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, sin embargo, derivado de que las Partidas Presupuestales contenidas en el Clasificador Objeto del Gasto (COG), no contemplan el rubro como tal de “Laudos”, no fue posible validar a través de las mismas si se había ejercido presupuesto por el concepto antes mencionado, motivo por el cual se consultó a la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, si esa área había tramitado pago alguno en los últimos 5 años por el concepto que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, a través de oficio UAJ/DEC/3707/2022 de fecha 19 de julio del presente ejercicio, la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso nos hizo del conocimiento que, en el período solicitado no existió requerimiento a esta Dirección para el pago por concepto de algún laudo (adjunto oficio para pronta referencia).

En ese tenor, conforme a los artículos 19, 20, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP); 13 y 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aras de la máxima transparencia, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de este Centro con la finalidad de que el mismo, declare la inexistencia de información requerida.” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000088**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**SEGUNDO.** La Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de declarar la **INEXISTENCIA** y someterla para su análisis.



Lo anterior, debido a que después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** de la información requerida, en sus archivos, indicó que en el periodo solicitado no existe requerimiento alguno para el pago por concepto de algún laudo.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

**Criterio 04/19**

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

La presente inexistencia está motivada, en el hecho de que, en los archivos y registros de este Sujeto Obligado no se encontraron documentos relacionados con lo requerido en la solicitud con número de folio 330005722000088.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la declaración de inexistencia, adoptando el siguiente:

**“ACUERDO CT/13SE/050ACDO/2022**

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **inexistencia** de la información realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), relativa a al cuestionamiento: *“Cual ha sido el presupuesto ejercido en los 5 últimos años para el cumplimiento de laudos”.*

Considerando, que la propuesta de inexistencia de la información realizada por la DERF, la efectuó bajo el amparo de los numerales antes señalados, este Órgano Colegiado procede su análisis.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*



*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
..."*

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

*"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
..."*

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información requerida atañe en cuanto a las atribuciones y funciones a la DERF, área que después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** en sus archivos, así como la consulta realizada a la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, concluyendo con base en lo citado por dicha área mediante el oficio UAJ/DEC/37/07/2022, que en el periodo solicitado no existe requerimiento para el pago por concepto de algún laudo, siendo razones y demostraciones suficientes por las que esté Comité **confirma** la **inexistencia** formal de la información solicitada, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido documentación relacionada con lo solicitado.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

**Criterio 04/19**

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

Acorde con lo citado, la presente inexistencia se encuentra debidamente motivada, ya que, con el pronunciamiento de la DERF, siendo la unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones y funciones es competente para atender lo requerido a través de la solicitud que nos ocupa, advirtiéndose a través de éste, veracidad al exponer no localizar la información específica, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo antes expuesto, se **notifica** a la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo, para que entregue al solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000088**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)"





Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de **inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), referente al cuestionamiento: "Cual ha sido el presupuesto ejercido en los 5 últimos años para el cumplimiento de laudos", conforme a lo previsto en los artículos 138, fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se insta a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio **33005722000088**, así como la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de agosto de dos mil veintidós.

**Mtra. Julia Flores Macosay**  
Presidente Suplente del  
Comité de Transparencia

**Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera**  
Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control

**Dr. Manuel Fernández Ponce**  
Suplente del Coordinador de Archivos